Esquel, de mayo de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----Las apelaciones interpuestas a fs. 470/473 por la Dra. Claudia Garnero, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 160/2017 de fs. 464 mediante la cual fueron regulados sus honorarios, y a fs. 544 por el Dr. Victoriano Parodi en representación del Dr. Marcelo Antonio López, contra el último párrafo de la providencia simple obrante a fs. 543.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

---- Que en el punto 1) del resolutorio recurrido, el Juez de grado reguló los honorarios de la Dra. Garnero por su actuación en la presente causa, en $8.900.----------

-----Contra tal decisión se agravió la letrada recurrente por entender que dicha decisión carece de la necesaria motivación. Se queja asimismo en cuanto al modo en que fueron regulados, en clara violación a lo normado por el art. 46 de la ley XIII Nº 4 (antes Ley 2200). Adujo que la regulación debió efectuarse en términos porcentuales, con sujeción a lo dispuesto por los art. 6 y 18 de la ley citada, y teniendo en cuenta el valor de los bienes que determinan el monto del proceso. Por ello solicita se anule la sentencia ------ Analizadas las actuaciones, surge que los honorarios profesionales recurridos, fueron regulados a la Dra. Garnero, por su labor profesional en la etapa de ejecución de sentencia, como letrada patrocinante de la codemandada S. B. en el acuerdo transaccional que puso fin al presente proceso. Dicho acuerdo al que arribaron las partes, tuvo como objeto la entrega de 5,10 hectáreas, y respecto de dicho inmueble la obligación de escrituración que fuera la pretensión de la demanda principal------En virtud de ello, y tratándose de una demanda cuyo objeto es susceptible de apreciación pecuniaria, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que debió estarse a lo dispuesto por los art. 6 y 18 de la ley XIII Nº 4 (antes Ley 2200), debiendo revocarse la sentencia en crisis. ----------A tal fin, con el objeto de poder determinar el monto del proceso que resulta del acuerdo arribado que puso fin a la etapa de ejecución de sentencia, corresponde previamente dar cumplimiento a lo normado por el

art. 22 de la ley arancelaria, y estimarse el valor de los inmuebles objeto del mismo.----------

-------Por su parte el Dr. Marcelo Antonio López apeló la providencia simple, donde se rechaza el pedido de inhibición general de bienes. ----------

Advierte éste Tribunal que, sin perjuicio de lo conciso del párrafo atacado, asiste razón al Juez de grado, pues la pretensión que pidió en los términos del art. 230 del CPC yC, de ningún modo cumple con las exigencias que la norma impone para el dictado de la medida preventiva solicitada. Debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto.----------

------Tal como fue debidamente fundado por el Juez de primera instancia a fs. 540 y 543, resulta improcedente el requerimiento de una medida de "inhibición general de bienes" en forma subsidiaria a un embargo preventivo cuya caducidad fue decretada de pleno derecho (fs. 533), encontrándose firme y consentida. ----------En relación a las costas, no corresponde imponerlas por tratarse de cuestiones que por su naturaleza no las generan.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nº 160/2017 que reguló los honorarios profesionales de la Dra. Claudia Garnero, debiendo darse cumplimiento a lo normado por el art. 22 de la ley XIII Nº 4 (antes Ley 2200).

----------2º) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Victoriano Parodi en representación del Dr. Marcelo Antonio López. --------

----3º) SIN COSTAS de Alzada ----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.------

----La presente sentencia es dictada por dos jueces de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-